

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 183/2004 de la Comisión, de 2 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 184/2004 de la Comisión, de 2 de febrero de 2004, por el que se da por concluido el sistema de vigilancia con carácter retrospectivo establecido en relación con determinados productos siderúrgicos en el Reglamento (CE) nº 1695/2002** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 185/2004 de la Comisión, de 2 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 94/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior** ..... 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión, de 2 de febrero de 2004, por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2571/97 en lo referente a los códigos de la nomenclatura combinada de las galletas dulces (con adición de edulcorantes) y de los *gaufres*, obleas y barquillos** ..... 6
- Reglamento (CE) nº 187/2004 de la Comisión, de 2 de febrero de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ..... 8
- Reglamento (CE) nº 188/2004 de la Comisión, de 2 de febrero de 2004, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Jordania ..... 10
- Reglamento (CE) nº 189/2004 de la Comisión, de 2 de febrero de 2004, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza ..... 12

**Consejo**

- ★ **Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo de Asociación CE-Israel** ..... 14
  - ★ **Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos** ..... 14
  - ★ **Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra** ..... 14
- 2004/97/CE, Euratom:
- ★ **Decisión adoptada de común acuerdo por los Representantes de los Estados miembros, reunidos a escala de Jefes de Estado o de Gobierno, de 13 de diciembre de 2003, relativa a la fijación de las sedes de determinadas oficinas y agencias de la Unión Europea** ..... 15

**Comisión**

2004/98/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por la que se deroga la Decisión 96/293/CE relativa a ciertas medidas de protección respecto de los productos pesqueros originarios de Mauritania <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2004) 128]** 16

2004/99/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 2004, relativa a una participación financiera de la Comunidad para la evaluación de métodos de detección de proteínas animales transformadas en los piensos [notificada con el número C(2004) 131]** 17

**Corrección de errores**

- Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 152/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de enero de 2004, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 (DO L 24 de 29.1.2004) ..... 19
- ★ **Corrección de errores de la Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 1985, por la que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, la Decisión 79/491/CEE por la que se establecen el código y las normas tipo relativas a la transcripción, en forma legible por máquina, de los datos de las encuestas de base sobre las superficies vitícolas (DO L 379 de 31.12.1985)** ..... 19

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 183/2004 DE LA COMISIÓN****de 2 de febrero de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 2 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	115,6
	204	39,3
	212	127,9
	999	94,3
0707 00 05	052	139,9
	204	46,6
	999	93,3
0709 10 00	220	13,5
	999	13,5
0709 90 70	052	107,3
	204	54,1
	999	80,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	50,7
	204	52,2
	212	45,9
	220	51,0
	448	32,8
	624	81,3
	999	52,3
0805 20 10	052	71,8
	204	98,2
	999	85,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	79,6
	204	85,1
	220	82,7
	464	77,8
	600	74,0
	624	69,0
	662	38,0
	999	72,3
0805 50 10	052	68,0
	600	58,3
	999	63,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	73,2
	060	55,3
	400	89,2
	404	86,9
	720	69,9
	999	74,9
0808 20 50	060	56,2
	388	95,1
	400	78,4
	528	101,2
	720	45,5
	999	75,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 184/2004 DE LA COMISIÓN  
de 2 de febrero de 2004**

**por el que se da por concluido el sistema de vigilancia con carácter retrospectivo establecido en  
relación con determinados productos siderúrgicos en el Reglamento (CE) nº 1695/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 427/2003 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 18,

Previa consulta al Comité consultivo establecido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y el Reglamento (CE) nº 519/94, respectivamente,

Considerando lo siguiente:

PROCEDIMIENTO

- (1) El 27 de septiembre de 2002, tras una investigación exhaustiva de 21 productos siderúrgicos, la Comisión consideró que la tendencia de las importaciones de determinados productos siderúrgicos amenazaba con causar un perjuicio a los productores comunitarios y que a la Comunidad le interesaba establecer un sistema de vigilancia con carácter retrospectivo. Por tanto, se estableció un sistema de vigilancia con carácter retrospectivo mediante el Reglamento (CE) nº 1695/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup> en relación con 14 productos siderúrgicos, a saber, chapas eléctricas (no de acero eléctrico de grano

orientado), chapas de revestimiento metálico, chapas de revestimiento orgánico, productos estañados, chapas en cuarto, planos anchos, laminados comerciales y perfiles ligeros sin alear, laminados comerciales y perfiles ligeros aleados, armaduras, laminados y perfiles ligeros inoxidable, alambro inoxidable, alambre de acero inoxidable, tubos llamados «gas» y perfiles huecos (todos ellos descritos específicamente en el anexo 1 del Reglamento).

- (2) En el considerando 64 del Reglamento (CE) nº 1695/2002, la Comisión recuerda que deben establecerse medidas de vigilancia durante un período igual al de las medidas definitivas de salvaguardia en relación con determinados productos siderúrgicos impuestas por el Reglamento (CE) nº 1694/2002 de la Comisión <sup>(6)</sup>. Estas medidas se dieron por concluidas con efecto a partir del 8 de diciembre de 2003 mediante el Reglamento (CE) nº 2142/2003 de la Comisión <sup>(7)</sup>. Por consiguiente, las medidas de vigilancia deben darse por concluidas también.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1695/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

<sup>(2)</sup> DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

<sup>(4)</sup> DO L 65 de 8.3.2003, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 261 de 28.9.2002, p. 124.

<sup>(6)</sup> DO L 261 de 28.9.2002, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 321 de 6.12.2003, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 185/2004 DE LA COMISIÓN  
de 2 de febrero de 2004**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 94/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según establece el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 94/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, es preciso elaborar una lista de temas y de productos respecto de los que pueden realizarse acciones de información o de promoción.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1907/1990 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos <sup>(3)</sup>, contempla entre otras disposiciones la obligación de marcar los huevos de mesa, a partir del 1 de enero de 2004, mediante un código que designa al productor y permite identificar la forma de cría de las gallinas.
- (3) Se considera útil informar a los consumidores sobre estas nuevas normas de marcado de los huevos.
- (4) Procede por lo tanto incluir el sector de los huevos de mesa en la lista de productos que pueden ser objeto de acciones de información o de promoción y fijar directrices que definan las líneas generales de las campañas en este sector.
- (5) Habida cuenta de la fecha de establecimiento de esas directrices, resultará imposible respetar los plazos señalados para el envío y la aprobación de la primera serie de programas que se presentarán 2004 para el sector de los huevos de mesa. Dada la necesidad de informar a los consumidores lo antes posible, procede fijar un plazo especial para el envío y la aprobación de esa primera serie de programas.
- (6) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 94/2002 en consecuencia.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido en la reunión conjunta de los Comités de gestión de promoción de los productos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 94/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 se añadirá el texto siguiente:
 

«Para los programas referentes a los huevos de mesa que se presenten en 2004, el Estado miembro interesado deberá recibir la primera serie de programas a más tardar el 29 de febrero de 2004.».
- 2) El artículo 7 se modificará como sigue:
  - a) en el párrafo segundo del apartado 1 se añadirá el texto siguiente:
 

«Para la primera serie de programas referentes a los huevos de mesa que se presente en 2004, la comunicación a la Comisión se efectuará, a más tardar, el 31 de marzo de 2004.»;
  - b) en el párrafo segundo del apartado 3 se añadirá el texto siguiente:
 

«Para la primera serie de programas referentes a los huevos de mesa que se presente en 2004, la decisión de la Comisión se producirá, a más tardar, el 31 de mayo de 2004.».
- 3) En la letra b) del anexo I se añadirá el guión siguiente:
 

«— Huevos de mesa».
- 4) En el anexo III se añadirá el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 17 de 19.1.2002, p. 20; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 497/2003 (DO L 74 de 20.3.2003, p. 4).

<sup>(3)</sup> DO L 173 de 6.7.1990, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2052/2003 (DO L 305 de 22.11.2003, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

**«SECTOR DE LOS HUEVOS DE MESA**

1. ANÁLISIS GLOBAL DE LA SITUACIÓN

A partir del 1 de enero de 2004, los huevos de mesa llevarán un código estampado en la cáscara que servirá para identificar al productor y la forma de cría de las gallinas ponedoras. Ese código se compone de un dígito que identifica la forma de cría (0 = producción ecológica, 1 = campera, 2 = suelo, 3 = jaulas), seguido del código ISO, que identifica al Estado miembro donde se encuentra el centro de producción, y de un número atribuido por la autoridad competente al centro de producción.

2. OBJETIVOS

- Informar al consumidor acerca de las nuevas normas de marcado de los huevos y explicar con todo detalle el significado del código impreso en el huevo.
- Informar sobre los sistemas de producción de los huevos, en relación con el código impreso en el huevo.
- Informar sobre los sistemas de rastreabilidad existentes.

3. PRINCIPALES DESTINATARIOS

- Consumidores y distribuidores.
- Líderes de opinión.

4. PRINCIPALES MENSAJES

- Dar a conocer y explicar el nuevo código impreso en los huevos conforme a la Directiva 2002/4/CE y las características de las diferentes categorías de huevos representadas por ese código.

5. PRINCIPALES INSTRUMENTOS

- Instrumento electrónico (sitio de Internet, etc.).
- Material informativo (prospectos, desplegados, etc.).
- Información sobre los puntos de venta.
- Publicidad en la prensa general y especializada (gastronómica, femenina, etc.).
- Relaciones con los medios de comunicación.

6. DURACIÓN DEL PROGRAMA

De 12 a 24 meses.

7. PRESUPUESTO INDICATIVO

4 millones de euros.»

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 186/2004 DE LA COMISIÓN  
de 2 de febrero de 2004**

**por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2571/97 en lo referente a los códigos de la nomenclatura combinada de las galletas dulces (con adición de edulcorantes) y de los *gaufres*, *obleas* y *barquillos***

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, y, en particular, el artículo 10, el artículo 15 y el apartado 14 del artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé la concesión de restituciones por determinados productos sujetos a ese Reglamento cuando se exporten en forma de mercancías enumeradas en el anexo II de dicho Reglamento.

(2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios<sup>(2)</sup>, indica los códigos NC de los productos finales a los que pueden aplicarse las medidas establecidas en dicho Reglamento.

(3) Al adoptarse el Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión<sup>(3)</sup>, que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(4)</sup>, se modificaron las referencias de algunos productos en la nomenclatura combinada.

(4) Por ese motivo, es preciso adaptar el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999 y el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 121).

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1851/2001 (DO L 253 de 21.9.2001, p. 16).

<sup>(3)</sup> DO L 281 de 30.10.2003, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1949/2003 de la Comisión (DO L 287 de 5.11.2003, p. 15).

(5) Resulta conveniente que las adaptaciones sean aplicables en la misma fecha que el Reglamento (CE) nº 1789/2003.

(6) Procede pues modificar los Reglamentos (CE) nº 1255/1999 y (CE) nº 2571/97.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se suprimirá la línea siguiente:

«1905 90 40	— — — <i>Gaufres</i> , <i>obleas</i> y <i>barquillos</i> con un contenido de agua superior al 10 % en peso»
-------------	---

*Artículo 2*

En la fórmula A, punto A1, del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97, se sustituirán los códigos NC «1905 30, 1905 90 40» por los códigos «1905 31, 1905 32».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 187/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de febrero de 2004**

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 2004.

Será aplicable del 4 al 17 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 2 de febrero de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 4 al 17 de febrero de 2004

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,06	11,47	44,93	17,05
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	4,73	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	7,75	8,00	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 188/2004 DE LA COMISIÓN  
de 2 de febrero de 2004**

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Jordania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 209/2003 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 187/2004 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

- (5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Jordania. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.
- (6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.
- (7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Jordania fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 28 de 4.2.2003, p. 30.

<sup>(5)</sup> Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 189/2004 DE LA COMISIÓN  
de 2 de febrero de 2004**

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de varias flores (spray) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 187/2004 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

- (5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.
- (6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.
- (7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.

<sup>(5)</sup> Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo de Asociación CE-Israel**

El Acuerdo en forma de Canje de Notas, firmado en Bruselas el 23 de diciembre de 2003 por la Comunidad e Israel, entró en vigor el 23 de diciembre de 2003. Las disposiciones del Acuerdo son aplicables desde el 1 de enero de 2004. El Acuerdo se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 346 de 31 de diciembre de 2003, p. 65.

---

**Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos**

El Acuerdo en forma de Canje de Notas, firmado por la Comunidad el 23 de diciembre de 2003 y por Marruecos el 30 de diciembre de 2003, entró en vigor el 30 de diciembre de 2003. Las disposiciones del Acuerdo son aplicables desde el 1 de enero de 2004, con la excepción de los artículos 2, 4 y 5 del Protocolo nº 1, que son aplicables desde el 1 de octubre de 2003. El Acuerdo se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 345 de 31 de diciembre de 2003, p. 117.

---

**Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra**

El Acuerdo en forma de Canje de Notas, firmado por la Comunidad el 19 de diciembre de 2003 y por Egipto el 21 de diciembre de 2003, entró en vigor el 21 de diciembre de 2003. Las disposiciones del Acuerdo son aplicables desde el 1 de enero de 2004. El Acuerdo se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 345 de 31 de diciembre de 2003, p. 113.

---

**DECISIÓN ADOPTADA DE COMÚN ACUERDO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS A ESCALA DE JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO****de 13 de diciembre de 2003****relativa a la fijación de las sedes de determinadas oficinas y agencias de la Unión Europea**

(2004/97/CE, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS A ESCALA DE JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO,

Visto el artículo 289 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/820/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, sobre la creación de la Escuela Europea de Policía (CEPOL) <sup>(1)</sup>.
- (2) El Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, por el que se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- (3) La Decisión 2002/187/JAI del Consejo <sup>(3)</sup>, por la que se crea Eurojust.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima <sup>(4)</sup>.
- (5) El Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Aérea.
- (6) Se prevé la creación de una Agencia Ferroviaria Europea, sobre la base de la propuesta presentada por la Comisión el 24 de enero de 2002 <sup>(6)</sup>.
- (7) Se prevé la creación de una Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información, sobre la base de la propuesta presentada por la Comisión el 11 de febrero de 2003.
- (8) Se prevé la creación de un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades, sobre la base de la propuesta presentada por la Comisión el 8 de agosto de 2003.
- (9) Se prevé la creación de una Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, sobre la base de la propuesta presentada por la Comisión el 29 de octubre de 2003.

- (10) Se deben fijar las sedes de estas oficinas y agencias.

DECIDEN:

*Artículo 1*

- a) La Escuela Europea de Policía (CEPOL) tendrá su sede en Bramshill.
- b) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria tendrá su sede en Parma.
- c) Eurojust tendrá su sede en La Haya.
- d) La Agencia Europea de Seguridad Marítima tendrá su sede en Lisboa.
- e) La Agencia Europea de Seguridad Aérea tendrá su sede en Colonia.
- f) La Agencia Ferroviaria Europea tendrá su sede en Lille-Valenciennes.
- g) La Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información tendrá su sede en Grecia, en una ciudad que designará el Gobierno griego.
- h) El Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades tendrá su sede en Suecia, en una ciudad que designará el Gobierno sueco.
- i) La Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos tendrá su sede en Helsinki.

*Artículo 2*

La presente Decisión, que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, entrará en vigor el día de hoy.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2003.

*El Presidente*

S. BERLUSCONI

<sup>(1)</sup> DO L 336 de 30.12.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

<sup>(3)</sup> DO L 63 de 6.3.2002, p. 1; Decisión modificada por la Decisión 2003/659/JAI (DO L 245 de 29.9.2003, p. 44).

<sup>(4)</sup> DO L 208 de 5.8.2002, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1644/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 10).

<sup>(5)</sup> DO L 240 de 7.9.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1701/2003 de la Comisión (DO L 243 de 27.9.2003, p. 5).

<sup>(6)</sup> DO C 126 E de 28.5.2002, p. 323.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de enero de 2004

### por la que se deroga la Decisión 96/293/CE relativa a ciertas medidas de protección respecto de los productos pesqueros originarios de Mauritania

[notificada con el número C(2004) 128]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/98/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 96/293/CE de la Comisión, de 30 de abril de 1996, relativa a ciertas medidas de protección respecto de los productos pesqueros originarios de Mauritania <sup>(2)</sup> suspende la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos procedentes de Mauritania.
- (2) La Decisión 97/20/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos <sup>(3)</sup> ha sustituido a la Decisión 96/293/CE que, por consiguiente, queda obsoleta y debe derogarse.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda derogada la Decisión 96/293/CE.

#### Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 6 de febrero de 2004.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 111 de 4.5.1996, p. 22; Decisión modificada por la Decisión 96/426/CE (DO L 175 de 13.7.1996, p. 33).

<sup>(3)</sup> DO L 6 de 10.1.1997, p. 46; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/469/CE (DO L 163 de 21.6.2002, p. 16).

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 2004

**relativa a una participación financiera de la Comunidad para la evaluación de métodos de detección de proteínas animales transformadas en los piensos***[notificada con el número C(2004) 131]*

(2004/99/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 19 y 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE, la Comunidad debe emprender las acciones científicas necesarias para el desarrollo de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario.
- (2) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles <sup>(2)</sup> prohíbe el uso de proteínas animales para alimentar a los animales de cría, excepto determinadas proteínas animales.
- (3) La prohibición de la utilización de proteínas procedentes de rumiantes para alimentar a los rumiantes constituye uno de los elementos clave para evitar la transmisión de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) a dichos animales. Por consiguiente, la correcta observancia de dicha prohibición debe controlarse estrictamente a través del análisis de los piensos.
- (4) Las proteínas derivadas de animales no rumiantes no han sido incriminadas en casos de EET y no existen pruebas científicas que apunten a la incriminación de este tipo de proteínas en la transmisión de las EET. No obstante, ha sido necesario prohibir la utilización de este tipo de proteínas para la alimentación animal por motivos de control. Concretamente, no existen métodos analíticos para diferenciar las proteínas derivadas de animales no rumiantes de las proteínas procedentes de rumiantes en los piensos.

(5) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano <sup>(3)</sup> prohíbe el uso para la alimentación animal de proteínas animales transformadas derivadas del cuerpo entero o de parte del cuerpo de animales de la misma especie.

(6) La utilización de proteínas derivadas de animales no rumiantes en los piensos en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 sólo puede reconsiderarse en caso de que se llegue a disponer de métodos validados que permitan diferenciar estas proteínas de las proteínas procedentes de rumiantes.

(7) El Instituto de Materiales y Medidas de Referencia del Centro Común de Investigaciones llevó a cabo en 2003 un estudio comparativo sobre la detección de proteínas animales transformadas en los piensos. El estudio demuestra que las variaciones en la aplicación de los exámenes microscópicos, y posiblemente las competencias limitadas de algunos analistas, producen diferencias significativas en cuanto a la sensibilidad, la especificidad y la precisión del único método actualmente disponible. El estudio señala, además, que existen buenas perspectivas para la validación de métodos alternativos.

(8) A partir de este estudio y a fin de armonizar y mejorar la detección de las proteínas animales transformadas, se está debatiendo actualmente una propuesta que especifica y mejora el método microscópico. Dicha propuesta también prevé la aprobación de métodos alternativos específicos en función de la especie tras su validación.

(9) En estas circunstancias, es necesario controlar la eficacia de los laboratorios que llevan a cabo los exámenes microscópicos, especialmente en los países adherentes, y examinar los métodos alternativos, cuando se disponga de ellos.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión son necesarias para el desarrollo de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario, por lo que deben beneficiarse de una participación financiera de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 147 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1915/2003 (DO L 283 de 31.10.2003, p. 29).

<sup>(3)</sup> DO L 273 de 10.10.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 808/2003 (DO L 117 de 13.5.2003, p. 10).

- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Comisión se cerciorará de que, durante un período de al menos 12 meses, se lleven a cabo las siguientes tareas relativas a la evaluación de métodos de detección de las proteínas animales transformadas en los piensos:

- a) una prueba de competencia en materia de detección de los componentes de origen animal presentes en los piensos;
- b) estudios de prevalidación sobre métodos analíticos adecuados para la detección de los componentes de origen animal presentes en los piensos, en función de los avances registrados en el desarrollo de tales métodos.

*Artículo 2*

La participación financiera de la Comunidad para las medidas previstas en el artículo 1 no excederá de 60 000 euros.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 152/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de enero de 2004, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 24 de 29 de enero de 2004)

En la página 54, en la letra c) «arroz partido del código NC 1006 40 00»:

*en lugar de:* «Cantidad prorrogada para el tramo de julio de 2004 (en t)»,

*léase:* «Cantidad prorrogada para el tramo de mayo de 2004 (en t)».

**Corrección de errores de la Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 1985, por la que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, la Decisión 79/491/CEE por la que se establecen el código y las normas tipo relativas a la transcripción, en forma legible por máquina, de los datos de las encuestas de base sobre las superficies vitícolas**

(Edición especial en lengua española, capítulo 3, volumen 40)

— en la página 130, en el anexo I, Disposiciones específicas, en el cuadro 1 y, en particular, en la nota (b) a pie de página:

*en lugar de:* «En la República Federal de Alemania, en el Gran Ducado de Luxemburgo y en Grecia, a nivel de unidades geográficas, será facultativa una única clase “≥ha”»,

*léase:* «En la República Federal de Alemania, en el Gran Ducado de Luxemburgo y en Grecia, a nivel de unidades geográficas, será facultativa una única clase “≥ 5 ha”»;

— en la página 134, en el anexo I, Disposiciones específicas, en el cuadro 4 y, en particular, en el punto 4.2.2:

*en lugar de:*

«4.2.2. Clase de edad			
Total (ha)		9	111 – 119
Clase de edad del 1 al 8			
Clasificación	8 campos de 2		
Superficie (ha)	8 campos de 9»	120 – 207	

*léase:*

«4.2.2. Clase de edad			
Total (ha)		9	111 – 119
Clase de edad del 1 al 8			
Clasificación		8 campos de 2	} 120 – 207
Superficie (ha)		8 campos de 9»	

— en la página 135, en el anexo I, Disposiciones específicas, en el cuadro 5 y, en particular, en el punto 5.3. **Otros vinos**, en la primera columna:

*en lugar de:* «[...] Clasificación [...]»,

*léase:* «[...] Clasificación <sup>(1)</sup> [...]».